

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46) (094.9)

A) EN GENERAL

I. Organización

- 1.028. *A efectos de exenciones tributarias, los artículos 439, 693 y disposiciones transitorias 9 de la ley de Régimen local no derogan el artículo 10 de la ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941.*

«... ya que las exenciones tributarias de la legislación social no deben ser interpretadas con carác-

ter meramente fiscal, sino atendiendo a la finalidad que están llamadas a cumplir...»; de otra parte..., «las tasas no quedan excluidas de la exención, pues ésta es de carácter general y afectante a todas las disposiciones de las Corporaciones locales...»

(STS 27.4.1970. Sala 3.ª)

- 1.029. *Sólo las declaraciones de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos vinculan a la Administración pú-*

blica a efectos de haberes pasivos, y, de otro modo,

«... se vulneraría la competencia que es de orden público, teniendo sólo vigor la teoría de los actos propios cuando la declaración procede del órgano al que la ley atribuye competencia para hacer tal declaración...»

(STS 25.4.1970. Sala 5.ª)

1.030. *Para que la responsabilidad patrimonial de la Administración pueda hacerse efectiva es preciso no sólo que se haya producido una lesión en los bienes o derechos de los particulares, sino que es también necesario que se acredite la cuantía de los daños sufridos.*

«... prueba que ha de recaer en el reclamante, con arreglo a los principios rectores del *onus probandi*, que, conforme al artículo 1.214 del Código civil, imponen a aquél la prueba de los hechos específicamente constitutivos de su derecho, o sea los necesarios para justificar su reclamación de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, consignada en las sentencias de 5 de marzo de 1959 y 14 de febrero de 1964, entre otras...»

(STS 22.5.1970. Sala 3.ª)

II. Procedimiento

1.031. *No puede admitirse que el silencio administrativo*

prospere cuando lo que resulta concedido por el silencio no puede autorizarse con arreglo a la ley.

«... principio recogido en sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 1963...»

(STS 18.3.1970. Sala 4.ª)

1.032. *La jurisdicción contencioso-administrativa ha de valorar en el enjuiciamiento de la legalidad del acto administrativo, si en la tramitación del expediente en que se produjo se observaron las reglas esenciales del procedimiento establecido.*

«... en garantía de los derechos cuestionados y del acierto de la Administración en sus decisiones..., según tiene declarado con reiteración la doctrina de la Sala, en sentencias, entre otras muchas, de 10 de abril y 23 de diciembre de 1964, 12 de mayo de 1965, 25 de junio y 19 de octubre de 1966, 14 de noviembre y 28. de septiembre de 1968...»

(STS 10.4.1970. Sala 4.ª)

1.033. *Si bien la norma de obligado cumplimiento viene a sustituir el convenio colectivo cuando no hay acuerdo de las partes en todos sus extremos, no por ello son de aplicar a la misma, por analogía, todos los recursos que sobre aprobación del convenio se sientan en el artículo 23 del reglamento*

de 22 de julio de 1958, modificado más tarde por las órdenes del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962.

«... porque así como los convenios tienen su elaboración dentro del ámbito sindical, la norma es privativa de la autoridad laboral; ... por tanto, si esta norma es un acto puramente administrativo ... es natural que contra ella quepan los recursos que las leyes administrativas establecen, y, por tanto, pueda ser revisada por esta jurisdicción, al igual que las disposiciones que tengan este carácter, como se viene sosteniendo por este Tribunal en sus sentencias de 27 de abril y 15 de diciembre de 1966 y 31 de octubre de 1967...»

(STS 15.4.1940. Sala 4.^a)

1.034. *El carácter extraordinario del recurso de revisión hace infactible que su interposición (o no interposición) influya en la terminación de la vía administrativa.*

«... como igualmente declaró este Tribunal en sus sentencias de 10 de noviembre de 1959 y 31 de enero, 15 de noviembre, 30 de diciembre de 1961 y 13 de marzo de 1962...»

(STS 16.4.1970. Sala 4.^a)

1.035. *El previo pago de la cantidad controvertida, acreditado en el correspondiente documento, debe constar al*

interponer recurso contencioso-administrativo en los asuntos sobre contribuciones, impuestos, arbitrios, multas y demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados.

«... y tiene esencialmente el carácter de condición habilitante —es decir, requisito o presupuesto de admisibilidad de la pretensión— para el factible acceso del recurrente ante la jurisdicción, careciendo la Sala, sin el cumplimiento de este requisito, de la facultad de revisar la actividad administrativa ... conforme a la doctrina que esta Sala ha establecido, entre otros, en sus sentencias de 4 de noviembre de 1958, 20 de mayo de 1959 y 29 de noviembre de 1965...»

(STS 16.4.1970. Sala 3.^a)

1.036. *La sumisión de un parecer o interpretación de la Administración pública no constituirá nunca un acto administrativo.*

(STS 29.4.1970. Sala 4.^a)

III. Acción administrativa

1.037. *La naturaleza de los nexos entre la Administración y las varias clases de administrados que por un motivo u otro están interesados en el régimen de viviendas acogidas a la protección oficial, es esencialmente administrativa.*

(STS 6.4.1970. Sala 4.^a)

1.038. *Las agencias (u oficinas) de información comercial están sujetas a la normativa propia de las agencias privadas de investigación.*

«... dado que en esas agencias de información comercial es inevitable que se abarquen aspectos de la vida privada y familiar de las personas titulares de los negocios, saliéndose del campo puramente comercial...»

(STS 14.4.1970. Sala 4.ª)

1.039. *El ejercicio de la facultad para autorizar derribos otorgada a los gobernadores civiles viene condicionada no sólo por factores de oportunidad, de discrecional apreciación, sino también por otros reglados.*

«... y constituye un presupuesto básico para utilizar con arreglo a derecho dicha excepcional facultad...»

(STS 17.4.1970. Sala 4.ª)

B) EN MATERIA DE PERSONAL

1.040. *Los funcionarios no escalafonados, sin excepción alguna, tienen derecho a trienios desde la fecha en que obtuvieron nombramiento en propiedad en sus respectivos cuerpos.*

«... según ... "múltiple jurisprudencia, reiterada en sentencia de 6 de octubre de 1969 y 21 de abril de 1970" ...»

(STS 29.4.1970. Sala 5.ª)

1.041. *Los funcionarios depurados, reintegrados a la función pública con posterioridad, tienen derecho a que el período de depuración se compute a efectos de trienios.*

«... puesto que al invalidarse la sanción quedó sin efecto ... como en reiteradas sentencias tiene declarado esta Sala...»

(STS 4.5.1970. Sala 5.ª)

1.042. *Las hojas de liquidación de haberes o servicios no constituyen actos administrativos declarativos o modificativos de derechos, para poder ser considerados como actos consentidos, con la eficacia de generar los efectos señalados en el artículo 40, a), de la ley jurisdiccional.*

«... como ya tiene declarado esta Sala en numerosa jurisprudencia, reiterada en sentencias de 7 de marzo y 8 de abril de 1970...»

(STS 4.5.1970. Sala 5.ª)

1.043. *El total de los servicios y el cálculo de los trienios, antecedentes obligados de la pensión de jubilación, deben ser fijados por las Jefaturas o Secciones de Personal de los Ministerios de que dependa el funcionario de que se trate.*

«... y por ello la misión de la Dirección General del Tesoro, Deu-

da Pública y Clases Pasivas está limitada a la concesión de las pensiones en base a los datos suministrados por dichas Jefaturas o Secciones, ante las cuales deberán solicitarse las rectificaciones que sean pertinentes...»

(STS 4.6.1970. Sala 5.ª)

1.044. Una sentencia importante

A) HECHOS

La recurrente solicitó tomar parte en el turno restringido de las pruebas selectivas para cubrir plaza en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria 5.ª del decreto 315/1964, de 7 de febrero, aprobativo de la ley articulada de Funcionarios civiles.

Admitida a dichas pruebas y celebradas las mismas, obtuvo plaza en el Cuerpo, figurando como fecha de ingreso el día 1 de diciembre de 1967.

La recurrente solicitó en vía administrativa que le fuera computada la antigüedad desde el momento en que, en calidad de contratada, había servido a la Administración (7 de junio de 1962). Denegada la petición, por silencio, e interpuesto recurso contencioso, el Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 5.ª de 30 de junio de 1970, siendo ponente el excelentísimo señor don Antonio Estera Pérez, lo desestima.

B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Considerando que la disposición transitoria 5.ª que invoca la interesada se refiere a que a las convocatorias para proveer vacantes en el Cuerpo Auxiliar podrán concurrir quienes sin encontrarse en posesión del título de bachiller elemental reúnan alguna de las circunstancias siguientes: 6) «Estar prestando servicio a la Administración Civil del Estado en la fecha de entrada en vigor de la ley 109/1963, de Bases de los Funcionarios Civiles del Estado, y continuar prestándolos en la fecha de convocatoria de la oposición.» De manera que esta norma habilitaba para tomar parte en la oposición, pero sin referirse para nada al reconocimiento de derechos eventuales anteriores, supuesto que reguló la ley de Retribuciones en su disposición transitoria sexta, que resolvió ese problema... «facultando al Gobierno para que, con carácter excepcional, a propuesta del ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio correspondiente, y con informe de la Comisión Superior de Personal, considere a efectos de trienios señalados en el artículo 6.º de esta ley los servicios efectuados antes de su vigencia en las mismas funciones, previas a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él». Por ello, y porque ante la claridad de la norma no es posible otra interpretación que no sea la de atenerse al sentido literal de sus preceptos, procede ... desestimar el recurso...»

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

CONSEJO DE ESTADO

RECOPILACION DE DOCTRINA LEGAL

1967-1968



MADRID 1971

684 páginas

490 pesetas

SUMARIO: 1.º ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO: I. Cuestiones interconstitucionales; II. Organos activos de la Administración; III. Organos consultivos de la Administración; IV. Régimen Jurídico de la Administración; V. Personal al servicio de la Administración; VI. Bienes del Estado; VII. Autorizaciones administrativas; VIII. Concesiones administrativas; IX. Contratación administrativa, y X. Hacienda Pública.—2.º ADMINISTRACION INSTITUCIONAL.—3.º ADMINISTRACION LOCAL.—4.º TITULOS NOBILIARIOS.—5.º URBANISMO.—6.º CAMBIOS DE NOMBRES Y APELLIDOS.—7.º DERECHO MARITIMO.—INDICES NUMERICO, CRONOLOGICOS Y ANALITICO.

Venta en principales librerías y
Boletín Oficial del Estado - Trafalgar, 29 - Madrid - 10

